

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1977

No. 18.425

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 17-B de 10. de Junio de 1977, por el cual se reglamenta la Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje público.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### REGLAMENTASE LA LEY No. 74 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976, QUE REGULA EL SERVICIO REMUNERADO DE HOTELERIA Y HOSPEDAJE PUBLICO

#### DECRETO NUMERO 17B (de 10. de junio de 1977)

"Por el cual se reglamenta la Ley Número 74, de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje público".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales

#### DECRETA:

ARTICULO 1.—De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 74, de 22 de diciembre de 1976, se considera establecimiento de hospedaje el que presta al público el servicio remunerado de hospedaje o alojamiento, por regla general de alimentación, así como otros servicios complementarios afines.

ARTICULO 2.—Quedan sujetos a las normas de este Reglamento los siguientes establecimientos de hospedaje público: Hoteles, Moteles, Residencias, Pensiones y Apart-hoteles.

HOTEL: A tal efecto son hoteles los establecimientos públicos que hayan sido construidos y equipados especialmente con el objeto de prestar permanentemente a sus huéspedes dichos servicios, para lo cual deberán constar, como mínimo, con una Recepción, Sala de Estar o Vestíbulo, Teléfono Público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

MOTEL: Se denomina Motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado

preferentemente en zonas rurales o cerca de playas o carreteras, que tengan un mínimo de veinte (20) habitaciones, que haya sido construido con el propósito primordial de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación, para la cual deberán constar como mínimo, con una Recepción, Sala de Estar o Vestíbulo, Estacionamiento, Teléfono Público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

RESIDENCIAL: Se denomina Residencial al establecimiento de hospedaje con menos de treinta (30) habitaciones, que reúne las condiciones de hotel pero no ofrece servicio de comedor, pudiendo en algunos casos, ofrecer servicio de desayuno y/o cafetería.

PENSION: Se denomina Pensión al establecimiento de alojamiento remunerado que sin reunir los elementos que tipifican a los hoteles, moteles y residenciales, con excepción del servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias, cuentan con un mínimo de seis (6) habitaciones y facilitan alimentación opcional a sus huéspedes.

APART-HOTEL: Se considera Apart-hotel al grupo de apartamentos que se alquilan amoblados con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que se proporcionen a sí mismos el servicio de alimentación. Su contrato de hospedaje debe ser por un mínimo de una semana y no más de tres (3) meses.

ARTICULO 3.—Los establecimientos de alojamiento público tienen la obligación de llevar un sistema de registro en el que se inscribirán los nombres, nacionalidad, residencia habitual o permanente de sus clientes el cual estará en todo momento a disposición del Instituto Panameño de Turismo y de las demás autoridades.

ARTICULO 4.—Los establecimientos de alojamiento público remunerado mantendrán a la disposición de sus clientes, en todo momento, un libro de Quejas en el que los mismos podrán anotar cualquier insatisfacción con respecto a los servicios recibidos. Dichos libros deberán incluir la siguiente información:

- a. Nombre del cliente.
- b. Dirección Postal o de Residencia.
- c. Quejas formuladas.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior: B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

**TODO PAGO ADELANTADO**  
Número suelto: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

**ARTICULO 5.**—Es facultad exclusiva del hotel o establecimiento de alojamiento turístico dictar el reglamento interno del mismo a que se deberán someter los huéspedes. Dicho Reglamento deberá ser sometido previamente al Instituto Panameño de Turismo para su aprobación.

**ARTICULO 6.**—El contrato de servicios entre el hotel y el huésped queda sujeto a:

- Las leyes y reglamentos del país.
- El reglamento interno del establecimiento.
- A los usos y costumbres que se adopten del reglamento internacional de hotelería que ha establecido la Asociación Internacional de Hoteles (I.H.A.)

**ARTICULO 7.**—La administración del establecimiento de alojamiento público remunerado tiene el derecho de acceso para propósito propios de su operación, a todos los sitios del mismo, incluyendo las habitaciones ocupadas por los huéspedes.

**ARTICULO 8.**—El acceso de la administración del hotel a las habitaciones de los huéspedes se permitirá en los siguientes casos:

- Para la protección del huésped en casos especiales de enfermedad que requieran atención médica inmediata (pérdida de la razón, intento de suicidio y otros).
- Para la protección de los demás clientes (casos de escándalo público, incendio, desperfectos en la habitación que afecten otras habitaciones y otros).
- Limpieza de las habitaciones y protección de las propiedades del hotel.
- Prevención de crímenes y delitos.
- Hacer cumplir el Reglamento Interno del Hotel.

En el ejercicio de este derecho el Administrador del Hotel o su representante usará su criterio y tomará en cuenta las circunstancias especiales que concurren al momento a fin de causar la menor inconveniencia a los huéspedes. Podrá llamar por teléfono o tocar la puerta antes de entrar como también podrá hacer uso inmediato de su llave maestra para ingresar a la habitación, según el caso.

**ARTICULO 9.**—Ningún establecimiento de alojamiento público remunerado está en la obligación de dar albergue o retener a un huésped que sufra de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, mental o de inminente peligro de deceso.

**ARTICULO 10.**—La Administración de un establecimiento de alojamiento público tiene derecho sin procedimiento especial a lanzar o procurar el lanzamiento de cualesquiera persona por la autoridad cuando dicha persona luego de ser advertida, persista en violar cualesquiera disposición de esta ley, su reglamento y el reglamento interno del establecimiento. Se entenderá por autoridad la Corregiduría y/o el Juzgado Nocturno del lugar.

**ARTICULO 11.**—Los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público no podrán prestar a sus clientes aquellos servicios turísticos remunerados que estén reservados por ley a otras personas naturales o jurídicas o que requieran de licencia para prestatarios.

Sin embargo en los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público podrán operar Agencias de Viajes u oficinas de información turística. Estas últimas sólo podrán desarrollar su actividad mediante la contratación de los servicios turísticos por conducto de las empresas con licencia para prestar los mismos.

**ARTICULO 12.**—Salvo que mediante contratación en la que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público acuerde Crédito a la Agencia de Viaje local o internacional, ningún pasajero podrá dar por terminada su permanencia en el establecimiento sin el previo pago de los servicios y consumos.

El hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público gozará de derecho de retención sobre las pertenencias y equipajes del huésped como garantía.

**ARTICULO 13.**—Para los efectos de dar cumplimiento al Artículo 14 de la Ley 14, de 22 de diciembre de 1976, que regula el servicio de hotelería, los administradores o representantes de los hoteles coordinarán con el Instituto Panameño de Turismo la publicación que lleven a cabo en el exterior para que la misma sea veraz en cuanto a las instalaciones y servicios del establecimiento. Tres (3) copias de cada folleto

de propaganda que se imprima deberá ser enviado al Instituto Panameño de Turismo así como también una (1) copia de todo aviso de propaganda que se publique en el exterior.

**ARTICULO 14.**—Los establecimientos de hospedaje o alojamiento público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 74, de 22 de diciembre de 1976, que regula el servicio de hotelería deberán proporcionar a sus huéspedes el debido y adecuado servicio de seguridad que corresponda para la protección de los vestuarios y demás efectos personales ubicados en las habitaciones de dichos establecimientos. La omisión o el inadecuado servicio de seguridad se considerará violación a lo dispuesto por el Artículo 17, de la Ley 74, de 22 de diciembre de 1976, citada y podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 22 de la Ley antes referida.

**ARTICULO 15.**—Excepto por lo dispuesto en el artículo anterior ningún hotel será responsable por la pérdida o daño a cualquier propiedad que haya sido traída o dejada por el huésped en cualquier predio del hotel y tampoco será responsable en casos de incendios, o cualquier otro suceso casual no atribuible a negligencia del hotelero.

En los casos en que el hotel mantenga en custodia valores o efectos personales de sus huéspedes, deberá dar un recibo para cubrir los mismos y su responsabilidad sólo alcanzará los que hubiera aceptado recibir mediante el citado recibo.

**ARTICULO 16.**—Ningún hotel será responsable por el hurto o daño ocasionado a cualquier vehículo estacionado en el área de estacionamiento gratuito del hotel ni por el hurto, daño o pérdida ocasionada a cualquier propiedad dejada por su dueño en dicho vehículo.

**ARTICULO 17.**—Los hoteles y demás establecimientos del hospedaje o alojamiento público que se construyan, se amplien o se habiliten someterán previamente sus planos a la calificación y requisitos de la presente Ley y sus Reglamentos, tanto en lo que a infraestructura como servicios se refiere, a las autoridades competentes.

El interesado deberá elevar solicitud de autorización en formulario especial que preparará el Instituto Panameño de Turismo la cual acompañará con los documentos que se determinen.

El Instituto Panameño de Turismo aprobará la construcción, ampliación y habilitación de nuevos establecimientos de hospedaje o la ampliación de los ya existentes tomando en consideración, entre otros factores, las necesidades de oferta y demanda habitacional del mercado.

**ARTICULO 18.**—Cuando el Instituto Panameño de Turismo se muestre en desacuerdo con la construcción de un nuevo hotel, la ampliación o la remodelación de uno existente, emitirá una Resolución fundada, suscrita por el Gerente General, para desaprobar el proyecto, disponiendo el afectado de un término hábil, conforme al procedimiento administrativo para interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Institución, considerándose que tal recurso quedará perfeccionado con la sola presentación del escrito de sustentación, en tiempo oportuno en la Secretaría de la mencionada Junta Directiva.

**ARTICULO 19.**—El interesado en construir un nuevo hotel o en efectuar ampliaciones en alguno ya existente o habilitar un edificio para hotel, podrá reiterar su solicitud cuando a juicio del Instituto Panameño de Turismo hayan cambiado las condiciones que dieran lugar a su negativa de aprobación de la proyectada construcción o ampliaciones o rehabilitaciones.

**ARTICULO 20.**—Toda empresa hotelera deberá solicitar al Instituto Panameño de Turismo con treinta (30) días de anticipación como mínimo la aprobación de las tarifas que se propongan aplicar durante el tiempo mínimo de un (1) año que señala la Ley. El Instituto Panameño de Turismo aprobará o negará dicha aprobación dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud mediante resolución dictada por el Gerente General de la Institución.

**ARTICULO 21.**—El interesado podrá apelar de la Resolución del Gerente General del Instituto Panameño de Turismo ante la Junta Directiva de la Institución, pero, en este caso, deberá acompañar dicha apelación con los razonamientos y justificaciones del caso.

**ARTICULO 22.** En todo caso la escala de tarifas de los hoteles guardará la debida correlación con la clasificación que le haya sido otorgada por el Instituto Panameño de Turismo, así como en sus características especiales cuando estas aumenten sustancialmente sus costos de operación, y una vez establecida esa escala tendrá vigencia obligatoria de un (1) año, salvo decisión en contrario de esta Institución.

**ARTICULO 23.** Los establecimientos hoteleros que dejen de solicitar la aprobación de sus tarifas deberán atenerse a las que le serán fijados por el Instituto Panameño de Turismo con base en la clasificación que le corresponda y a las sanciones que esta Institución les imponga en cumplimiento de la Ley.

**ARTICULO 24.** El contrato de servicios y las relaciones entre los hoteles y las Agencias de Viajes, quedarán sujetos a:

- a. Las leyes y reglamentos del país.
- b. La convención celebrada entre la

Asociación Internacional de Hoteles (I.H.A.) y la Federación Universal de Asociaciones de Agencias de Viajes (F.U.A.A.V.).

**ARTICULO 25.**—Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje público podrán exigir, para efectuar reservaciones, el pago por parte del interesado de un depósito de garantía. Dicho depósito no será menor del valor de una noche de la reservación total. Si el interesado no cumpliera con su reservación o no la cancelara dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para su ingreso al establecimiento o de sesenta (60) días, como mínimo si se tratara de grupos, perderá la suma entregada sin derecho a reclamación al hotel o establecimiento de hospedaje.

**ARTICULO 26.**—En caso que el hotel o establecimiento de alojamiento mediante el depósito, confirmare una reservación y llegada y el huésped no la pudiera cumplir, tendrá la obligación de obtener otra en establecimiento similar, corriendo con los gastos de transporte por su cuenta, y sin perjuicio de la multa que dentro de sus facultades le aplique el Instituto Panameño de Turismo, salvo en casos fortuitos o emergencias nacionales.

**ARTICULO 27.**—Los establecimientos hoteleros quedarán eximidos del cumplimiento de la disposición anterior cuando la reservación haya sido efectuada sin depósito previo.

**ARTICULO 28.**—Los establecimientos hoteleros podrán retener el equipaje o cualquier otra propiedad traída a su negocio por el huésped como garantía del pago del dinero que se les adeude por concepto de facilidades, comidas, hospedaje, aliciamiento o cualquier otro servicio, entendiéndose que el término "huésped", para estos efectos incluye al cliente y a sus familiares que se alojen con él en el establecimiento hotelero, así como los equipajes y otras propiedades.

**ARTICULO 29.**—En los casos de adeudamiento por servicios el establecimiento hotelero podrá vender de inmediato el equipaje y otras propiedades del cliente que haya incumplido en el pago de la deuda antes de abandonar dicho establecimiento, a menos que tenga lugar un arreglo para la cancelación de la mencionada deuda entre ambas partes.

**ARTICULO 30.** De conformidad con el artículo 12 de la Ley 74, de 22 de diciembre de 1976, toda persona que con propósito de lucro, o por medio de falsas informaciones sobre cualquier hotel, desviara ó tratara de desviar a cualquier turista u otro visitante hacia otro hotel, será sancionado por el Instituto Panameño de Turismo con multas que oscilarán entre los Cincuenta (B/.50.00) balboas y los Quinientos (B/.500.00) balboas. Para la imposición de la

pena se considerará como infractor al hotelero o su representante que haya ofrecido pagar o pagara comisión o retribución ilegal alguna, para lograr el desvío de los pasajeros.

**ARTICULO 31.** La aplicación de sanciones se hará por medio de resolución del Gerente General del Instituto Panameño de Turismo con base en la Ley 74, de 22 de diciembre de 1976, pero el interesado podrá apelar ante la Junta Directiva de la Institución dentro del término que señala el procedimiento administrativo. Pasado ese término se considerará improcedente cualquiera apelación o reclamación.

**ARTICULO 32.** Las notificaciones a que den lugar las sanciones impuestas por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo se hará por correo certificado, con acuse de recibo dirigida al Gerente o Representante Legal del establecimiento hotelero y en su defecto mediante Edicto que será fijado en el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas del Instituto Panameño de Turismo.

**ARTICULO 33.** Las sanciones estipuladas por el Artículo 22, de la Ley 74, de 22 de diciembre de 1976, que incluyen multas, suspensión y revocación de Licencias se aplicarán en forma gradual de menor a mayor, y de acuerdo con la gravedad o reincidencias de los casos.

**ARTICULO 34.** El Instituto Panameño de Turismo, en sus tareas de vigilancia, tendrá derecho permanente de inspección en todos los hoteles y establecimientos de alojamiento público.

**ARTICULO 35.** El Instituto Panameño de Turismo podrá recabar información procedente del Registro de Huéspedes que llevarán los hoteles a tenor 2o. párrafo del artículo 7, de la Ley 74, de 22 de diciembre de 1976, para sus fines de compilación estadística.

**ARTICULO 36.** Este Reglamento comenzará a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

LICDO. JULIO E. SOSA B.  
Ministro de Comercio e Industrias

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

#### EMPLAZA:

A la ausente ROSARIO MIRANDA CAIN DE CALDERON, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo JOSE HONORIO CALDERON SANCHEZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 23 de agosto de 1977 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.  
Juez Segundo del Circuito.-

(Fdo.) ELITZA A. C. DE MORENO  
Secretaria.-

(L-333229)  
Única Publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

#### EMPLAZA:

A los ausentes, VICTORIA LEVY y ROCCO VIGGIANO, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario, que en su contra ha instaurado ANTONIO STANZIOLA JR., advirtiéndoles que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente dicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, once -11- de julio de mil novecientos setenta y siete -1977-, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.  
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) ELITZA A. C. DE MORENO  
Secretaria.

L-333671  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO  
EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE  
PANAMA, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO:**

#### HACE SABER:

Que en el juicio de interdicción judicial de Tisve A. Tejada de Pariente propuesto en este Tribunal por

Severino Pariente Sáenz en representación de su hija Montserrat y Javier Pariente T. se ha dictado una resolución que dice así:

**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO:** Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se admite la presente demanda ordinaria de interdicción judicial impetrada por Severino Pariente Sáenz en representación de su hija Montserrat y Javier Pariente T. a fin de que se declare interdicta a la señora Tisve A. Tejada de Pariente.

Como defensor de la presunta interdicta se tiene al Licdo. Octavio Vilalaz quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del su cargo y reciba copia de la demanda para que la conteste dentro del término de ley.

Trámítase este negocio con audiencia del Ministerio Público.

Como apoderado del solicitante se tiene al Licdo. Ernesto Castillo Almengor.

Notifíquese, (fdo.) Juan S. Alvarado S., (fdo.) Guillermo Morón A. Srio.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 16 de septiembre de 1977

El Juez, (Fdo.) Juan S. Alvarado SS.

(Fdo.) Guillermo Morón A.  
El Secretario,  
L 333925  
(Única Publicación).

### INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONCURSO DE PRECIOS

No. 4-77

### CONSTRUCCION DE LA ADICION AL CENTRO DE MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL TELEFONICA

No. 26

#### AVISO

Hasta el día veintisiete del mes de septiembre de 1977, a las 11:00 de la mañana, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencias del Departamento de Obras Civiles del INTEL, ubicado en el Sexto Piso del Edificio "Avesa" de la Vía España, para la Construcción de la Adición al Centro de Mantenimiento de la Central Telefónica No. 26.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego del Concurso de Precios correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones y planos en las oficinas de Asesoría Legal situadas en el Octavo Piso del Edificio "Avesa" en Vía España.

MARTA DE BERMUDEZ  
Asesoría Legal.

#### AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO.

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL

INTERAMERICANA S.A. contra JOSE LESTER STAMP, se ha señalado el día 3 de Oct. de 1977, como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien.

"Finca número 36716 inscrita al folio 332 del tomo 910 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, y consiste en un lote de terreno marcado con el número 29-9A situado en el lugar llamado Parque Lefevre corregimiento de Río Abajo Distrito de Panamá.

LINDEROS: Norte limita con el lote 29-9B, Sur con calle 6, Este, con el lote 29-16 y por el Oeste con calle D. Medidas, Norte mide 29 metros 80 centímetros, Sur 24 metros 50 centímetros, Este 27 metros 65 centímetros y por el Oeste 29 metros 12 centímetros.

SUPERFICIE: 647 metros cuadrados con 75 decímetros cuadrados".

Servirá de base del remate la suma de B/15,609.00 y posturas admisibles la que cubre las dos tercios partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5o/o de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme lo establece la Ley 79 del 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo día hábil siguiente. Y si no se presentare Postor por la mitad del avalúo se hará nuevo remate sin necesidad de nuevo anuncio al día siguiente del segundo por cualquier suma. Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se puso a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 13 de Sept. de 1977.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA.

Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor.

L333667

(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 186

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Por medio del presente Edicto al Público.

HACI SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó JOSEFINA DE LEON DE HORNA se ha dictado una resolución que dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Panamá, doce de Septiembre mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora JOSEFINA DE LEON DE HORNA desde el día 17 de noviembre de 1959; Que es su heredera sin perjuicio de terceros la señorita Josefina Horna de León, en su condición de hija de la causante.

Y ordena que comparezcan a estar a derecha todas las personas que tengan interés en el presente juicio, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Andrés A. Almendral. (fdo.) Luis A. Barria. Srios.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado a fin de que publique el presente edicto en un periódico con el fin de que los interesados comparezcan a estar a derecho en el presente juicio. Panamá 12 de Septiembre de 1977.

El Juez,  
Andrés A. Almendral

El Secretario  
Luis A. Barria.

L333668  
(Única Publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, ARMANDO DUARTE MORALES, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, ROSA RODRIGUEZ GONZALEZ; advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 25 de julio de 1977, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.  
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) Litza A. C. de Moreno.  
Secretaria.

L 333758  
(Única Publicación).

REPUBLICA DE PANAMA  
PROVINCIA DE HERRERA  
DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 31 de agosto de 1977

ALCALDIA DEL DISTRITO

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que EMELENA G. DE RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, con residencia en esta ciudad, modista, cedula 6-21-68.

Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se le otorgue título de Propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré y el que tiene una capacidad superficiaria de 375,68 m<sup>2</sup>, y comprendido dentro de los siguientes límites:

NORTE: Genoveva vda. de González.

SUR: César González y hermanos

ESTE: Calle Segunda

OESTE: Sucesores de Carmen Saavedra.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquél que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley; y, además se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la gaceta oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde  
Juan Ma. Villarreal,  
Onilda S. de Garofa  
Sifra.

L 256199  
(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ANTIGUO INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO, ZONA DE HERRERA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

#### EMPLAZA:

A: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIA, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante este Despacho por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo por Jurisdicción Coativa que en su contra ha instaurado el Banco de Desarrollo Agropecuario antiguo Instituto de Fomento Económico.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuarán todos los trámites de juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público y visible del Despacho y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal, hoy dos de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Juez Ejecutor

El Secretario.-

REPUBLICA DE PANAMA  
COMISION DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION GENERAL  
Oficina Provincial de  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO No. 1-05-77

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro al público.

#### HACE SABER:

Que el señor (a) Basilio Cirilo Duff, vecino (a) del Corregimiento de Bastimento, Distrito de Bocas del Toro, portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 1 AV-7-862, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 1-23-74 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 170 hectáreas 6497,95 metros cuadrados, ubicada en Bahía Honda.

Corregimiento Bastimento del Distrito de Bocas del Toro de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Playa Larga  
SUR: Archibaldo Ignacio Duff  
ESTE: Arturo Ellis  
OESTE: César Augusto Duff y Terrenos Nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Corregimiento de Bastimento, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, 29 de agosto de 1977

ACACIO C. IGLESIAS  
Funcionario Sustanciador

SILVESTRE SMITH  
Secretaría Ad-Hoc.

L333855  
(Única Publicación)

#### DEPARTAMENTO DEL CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 112

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el Señor (a) FERMIN CHONG IBARRA, panameño, mayor de edad, divorciado, locutor, educador, con residencia en Carrasquilla, La Loma No. 345, con cédula de Identidad Personal No. 2-33-43, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle Formosa del Barrio Colón Corregimiento del Este Distrito, donde distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Terreno Municipal con 26,62 mts.  
SUR: Predio de Jaime E. De León Mogoruzo en 26,62 mts.  
ESTE: Calle Formosa con 18,00 mts.  
OESTE: Predio de Marín Tapia Jaramillo con 18,00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON DIECISEIS CENTIMETROS CUADRADOS (479,16 mts.<sup>2</sup>). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de Terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la Persona o Personas que se encuentren afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un Periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de abril de mil novecientos setenta y Cinco.

El Alcalde, (fdo) Licio, Edmundo Bermúdez  
La Directora del Catastro Mpal.  
(fdo) Luzmila A. de Quirós.

L 326433  
(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 OFICINA REGIONAL DE PANAMA-ENLACE.

## EDICTO No. 8-087

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de PANAMA, al Público:

## HACE SABER:

Que el Señor ANTONIO FERNANDEZ MONTERO, vecino del Corregimiento de EL ARADO Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-53-825, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0119, la adjudicación a Título de Compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 23232, inscrita al Tomo No. 555, Folio No. 294 y de Propiedad de REFORMA AGRARIA, de una área superficial de 4 HAS. - 5000,24 M<sup>2</sup>, ubicada en el Corregimiento de EL ARADO, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de PANAMA. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE;  
 SUR: TERRENOS DE MAXIMO DE LA CRUZ;  
 ESTE: TERRENOS DE MAXIMO DE LA CRUZ; y,  
 OESTE: TERRENO DE ANTONIO FERNANDEZ.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de PANAMA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quinientos (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto de 1977.

AGR. JULIO CESAR ADAMES  
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

MARIA TAPIERO DE HOOPER  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-326336  
 (Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
 ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

## EDICTO NUMERO 415

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor HORACIO DELGADO CORNEJO, casado, con residencia en calle Vista Hermosa, portador de la cédula de identidad personal número 9-61-817, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado, CALLE DEL ROSARIO del Barrio COLON, Corregimiento de este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número.... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: PREDIO DE ENRIQUE GUZMAN HURTADO, CON 52,50 metros.

Sur: PREDIO DE GUADALUPE GUZMAN CON 52,50 Metros.

Este: CALLE ROSARIO CON 20,00 metros.

Oeste: TERRENO MUNICIPAL CON 20,00 metros.

Área total del terreno MIL CINCUENTA METROS CUADRADOS (1.050,00 metros).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo

Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de agosto de mil novecientos setenta y dos.

El Alcalde  
 fdo. Temístocles Arjona

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal  
 Edith De La C. de Rodríguez

L-333063  
 (Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 OFICINA REGIONAL DE PANAMA -ENLACE

## EDICTO No. RA-8-078-0E

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de PANAMA, al público;

## HACE SABER:

Que el señor JULIO CESAR GONZALEZ AGUIRRE, vecino del Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-135-1466, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-079, la adjudicación a Título de Compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 10,423, inscrita al Tomo No. 423, Folio No. 319 y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial de 4 HAS. - 4390,72 M<sup>2</sup>, ubicada en el Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Limita con zanja

SUR: Limita con servidumbre y terreno de Areadio Romero.

ESTE: Limita con el Río Tigre

OESTE: Limita con Calle hacia otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de PANAMA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quinientos (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto de 1977.

JULIO CESAR ADAMES  
 Funcionario Sustanciador

Luz E. CEDEÑO  
 Secretaria Ad-hoc

L-326646  
 (Única Publicación)